



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 3 / 2 0 0 0

La Laguna, a 20 de julio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.A.B.H., como consecuencia de los daños ocasionados en el vehículo, cuando circulaba por la carretera C-820 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, a la altura del Barrio de Genovés (EXP. 110/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A instancia de la Presidencia del Gobierno, se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños causados en el ámbito del servicio público de carreteras, en virtud de delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma al Cabildo Insular de Tenerife, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente [cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990 LRJAPC; artículo 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias; y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras].

Como se ha fundamentado en distintos Dictámenes, puesto que se trata de una competencia delegada, ha de aplicarse al presente procedimiento el mismo régimen jurídico que rige para la Administración autonómica (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La Propuesta de Resolución (PR) que se considera desestima la exigencia de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público cuyo funcionamiento ha generado el derecho del particular afectado a ejercitar la pretensión de resarcimiento, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. Los hechos que han dado origen a la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, según consta en la diligencia de declaración del conductor y propietario del vehículo, A.A.B.H. practicada en el atestado instruido por la Jefatura de la Policía Local de Icod de los Vinos el día 9 de junio de 1999, ocurrieron en la carretera C-820, a la altura del barrio de Genovés cuando dicho vehículo que circulaba en sentido hacia Icod colisionó con una piedra de grandes dimensiones, sufriendo desperfectos en la parte delantera, en la defensa, capó y motor. En la misma declaración el interesado explica que en ese tramo de la carretera se estaban realizando obras consistentes en la construcción de un muro de piedra, encontrándose parte del mismo derrumbado y que varias piedras grandes estaban en el centro de la calzada y que detrás del compareciente venían varios vehículos, uno de ellos un camión de la empresa P., que pararon y le ayudaron. El atestado fue remitido a la Policía Local de Garachico, por haberse producido el accidente en este término municipal. En sendas diligencias de inspección ocular que constan en los respectivos atestados instruidos por los Agentes actuantes resultan acreditados los daños causados al vehículo, mediante comprobación efectuada el mismo día del suceso; y la existencia de obras de acondicionamiento de los

márgenes, levantamiento de muros de piedras y limpieza de ramas, haciéndose constar que en la fecha en que se extendió tal diligencia (diecisiete horas del día catorce de junio, o sea, pasados cinco días del accidente) en el lugar no se encontraban trabajando pero sí estaban las señales oportunas de obras en la calzada.

Trasladados dichos atestados al Cabildo Insular de Tenerife, como titular por delegación de la Comunidad Autónoma de Canarias de las competencias de conservación y mantenimiento de la carretera donde se ocasionaron los daños del vehículo siniestrado, se dispuso el 15 de julio de 1999 la iniciación de oficio del procedimiento para determinar la responsabilidad en que hubiera podido incurrirse.

Evacuados informes del Servicio correspondiente y del Jefe de la cuadrilla del equipo de mantenimiento que ejecutaba las obras del muro de la carretera se expresa en ellos que no se tiene conocimiento de haberse causado daños al vehículo accidentado (cfr. informe 25 de noviembre de 1999). Pero al recabarse con posterioridad por el instructor informe complementario aclaratorio del servicio técnico de carreteras, "en orden a determinar, si el día 9 de junio de 1999, cuando el personal que realizaba el murado de mampostería, en el p.k. 66+000 de la C-820 (...), se incorporó a la jornada laboral, encontró desplomado el mismo y esparcido el material de construcción por la calzada", la contestación dada el 17 de febrero de 2000 silencia este aspecto.

El perjudicado, en comparencia efectuada en el servicio de carreteras del Cabildo Insular de Tenerife, aclara que el accidente no aconteció por la caída de piedras en la calzada procedentes de un muro de mampostería, sino que las piedras que se encontraban esparcidas procedían del talud que se sitúa en el margen derecho, hacia Icod de los Vinos; expresa asimismo que las rocas fueron retiradas por un camionero de la empresa P.S.B. y otros conductores que circulaban por la vía en ese momento.

En el expediente obran dos facturas, una por importe de 133.169 pesetas, correspondientes a accesorios, girada a cargo de Taller M., de fecha 21 de octubre de 1999 y la segunda por mano de obra ascendente a 79.211 pesetas, de dicho Taller, a cargo del perjudicado, extendida el 22 de octubre de 1999. No consta ningún informe técnico sobre la valoración de los daños causados al vehículo.

III

1. El procedimiento fue iniciado de oficio el 15 de julio de 1999, dentro del año establecido en el art. 139.2 LPAC, computado este plazo desde el día en que se produjo el hecho lesivo ocurrido el día 9 de junio de 1999, siendo el daño causado efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado (cfr. artículos 142.5 LPAC y 6.1 RPRP).

2. La legitimación activa está en el presente caso acreditada, al ser el perjudicado titular del bien dañado como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (cfr. arts. 31, 139 y 142 LPAC). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, por ser la Entidad que ejerce, por delegación de la Comunidad Autónoma de Canarias, las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad con el Decreto 162/1997.

3. Las actuaciones administrativas se han iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, norma que es de plena aplicación en este caso.

No consta en el expediente haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 5.3 del RPRP, de obligatoria observancia, procediendo la notificación al particular presuntamente lesionado del acuerdo de iniciación del procedimiento y la concesión del plazo determinado en dicho precepto para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho y proponga cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

Consecuentemente, deben retrotraerse las actuaciones administrativas a dicho momento procesal para dar cumplimiento a la antedicha exigencia y completarse la instrucción en los extremos pertinentes señalados en el anterior Fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, siendo procedente retrotraer lo actuado conforme se explicita en el Fundamento III.3.